

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Por sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-4162-2019, se acogió la demanda interpuesta por don Galvarino Montalva Ramírez, en contra de Latam Airlines Group S.A., declarando que Latam Airlines Group S.A. (Lan Airlines S.A.) es la continuadora para efectos laborales de Línea Aérea Nacional-Chile; que ha existido continuidad en la prestación de servicios del actor con la demandada y sus antecesoras desde el 1 de enero de 1967 y, en consecuencia, en virtud del contrato colectivo aplicable al actor, condena a Latam Airlines S.A. al pago de la diferencia de indemnización convencional (17 años) que asciende a la suma de \$ 44.192.792, con costas.

Contra ese fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal única del artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, por infracción de ley.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que la demandada deduce como causal de su recurso de nulidad la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando como infringidos los artículos 3°, 4°, 7° y 12° de la ley 18.400, que autoriza a la Corporación de Fomento de la Producción y a la Empresa Línea Aérea Nacional Chile para formar la Sociedad Anónima Línea Aérea Nacional Chile S.A., el artículo 5° del



Código del Trabajo y los artículos 1545 y 1546 y 19 a 24, del Código Civil.

Argumenta que la sentencia ha incurrido en el vicio señalado al ordenar a la demandada a pagar al actor indemnización por los años trabajados con anterioridad al año 1984, aun cuando existe ley expresa que señala que su parte no adeuda suma alguna por conceptos anteriores a dicho año.

Señala que la demandada pagó al actor una indemnización por años de servicios de \$ 90.985.160, por concepto de 35 años, es decir desde el año 1984, fecha en que según la Ley N° 18.400 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgada el día 21 de enero de 1985, correspondía pagar al actor.

A continuación, transcribe los considerandos quinto, séptimo y noveno de la sentencia recurrida y concluye que la sentenciadora incurrió en infracción de ley al aplicar el artículo 4° del Código del Trabajo a una situación respecto de la cual no corresponde su procedencia, al existir norma expresa, lo que llevó a condenar a la demandada a diferencias por indemnizaciones de años de servicios de los cuales no es deudora y corresponde sea subsanada.

Precisa que, en efecto, existe norma expresa y aplicable al caso de autos y el hecho de que la sentenciadora considere que dicha ley es "*sui generis*" o que "*adolece de falta de precisión*", no significa que no sea aplicable a este caso concreto, respecto de una empresa sobre la cual precisamente versa la norma.

Añade que el tribunal *a quo* estimó que el artículo 4° es irrenunciable y en la letra f) del motivo quinto la sentenciadora razonó que "*no hay ninguna norma que permita excluir el artículo 4° del Código del Trabajo*"; en circunstancias que sí existe tal ley.



Cita jurisprudencia en apoyo de su posición y concluye señalando que la infracción de ley denunciada llevó a la sentenciadora a acoger la demanda, condenando a su parte a pagar por concepto de indemnización por años de servicio por períodos más allá de los que la propia ley señala, desconociendo además contratos libremente celebrados entre las partes.

**Segundo:** Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

**Tercero:** Que el ejercicio intelectual a través el cual se llega a una decisión judicial comprende varias etapas, consistiendo primeramente en el establecimiento de ciertos hechos, que luego son subsumidos en la norma para su calificación jurídica, y es el error en la aplicación, interpretación u omisión respecto de dicha norma lo que cautela la presente causal. Esta norma, también llamada doctrinariamente “*decisoria litis*”, es aquella conforme a la cual deberá fallarse el asunto, y en consecuencia corresponde a una de carácter sustancial.

**Cuarto:** Pues bien, en el caso que nos ocupa esta norma corresponde al artículo 4° del Código del Trabajo, ya que ha sido en base a la aplicación de aquel que la magistrada acogió la demanda interpuesta por don Galvarino Montalva, y condenó a la demandada al pago de la indemnización por años de servicios desde el año 1967.

Sobre este punto resulta necesario precisar, que lo sometido al conocimiento del Tribunal del Trabajo fue una “... *demanda en procedimiento de Aplicación General por declaración de Continuidad Laboral, incumplimiento de*



*Contrato Colectivo y cobro de Indemnización por años de servicios convencional o legal según corresponda. De conformidad a los artículos 4° inciso 2, 320, 420 letra a) 446 e inciso 2° del artículo 510 del Código del Trabajo”.*

En consecuencia, lo que debía determinarse era si LATAM AIRLINES GROUP S.A. era o no la continuadora legal para los efectos laborales de Línea Aérea Nacional Chile, cuestión que la sentenciadora resolvió en el motivo 5 del fallo en el que estableció que “...*la demandada LATAM AIRLINES GROUP S.A. (Lan Airlines S.a.) es la continuadora para los efectos laborales de la Línea Aérea Nacional Chile...*”, haciendo aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo.

Por lo demás, el propio recurrente en su libelo expone “...*que el juez de la instancia incurrió en infracción de ley, al aplicar el artículo 4° del Código del Trabajo a una situación respecto de la cual no corresponde su procedencia por cuanto existe norma expresa...*”, pero, a pesar de ello, no hace mención de dicha disposición dentro de las que se estima infringidas.

**Quinto:** De lo razonado precedentemente, fluye de manera inequívoca, que si lo pretendido por el recurrente era objetar un error de derecho, era, primeramente, el artículo 4° del Código del Trabajo la norma que debió atacarse a través del presente arbitrio, cuestión que no se hizo, por lo que el resto de los argumentos vertidos en el recurso no influye en lo dispositivo.

En consecuencia y tratándose el presente recurso de aquellos de derecho estricto, y no siendo la causal de aquellas que permiten una invalidación de oficio, sólo queda a esta Corte rechazar este arbitrio.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada contra de la



sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-4162-2019, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministro interina Pamela Quiroga

**Laboral-Cobranza N° 1071-2020**

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada, además, por el Ministro (S) señor Rafael Andrade Díaz y la Ministro (I) señora Pamela Quiroga Lorca. No firma el ministro Sr. Rafael Andrade Díaz, pese a haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber expirado su suplencia en esta Corte, debido a que asumió funciones como ministro titular en la Corte de Apelaciones de Concepción.

En Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministra Suplente Pamela Del Carmen Quiroga L. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>